

ORDEN de 4 de septiembre de 1970 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947

Ilustrísimo señor:

Los cambios operados en las condiciones socio-económicas desde la última modificación efectuada por Orden de 8 de Julio de 1964 en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, aconsejan que se proceda a efectuar nuevas modificaciones para ajustarla a dichas condiciones, tanto en materia salarial como en otros aspectos, de tal forma que, sin rebasar una prudencial repercusión en la economía de las Empresas, puedan hacerse efectivos los fines propuestos.

Para ello, el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, previo acuerdo unánime de las representaciones Social y Económica que comprende, ha solicitado la modificación de algunos extremos de la expresada Reglamentación por lo que, a petición de dicho Sindicato Nacional y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos 22, párrafo segundo, 27, 28, 33, 48 y 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947 en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 22. La redacción del segundo párrafo de este artículo será como sigue:

El personal eventual que al finalizar su contrato no sea incluido por la Empresa en su plantilla de fijos, tendrá derecho a un plus del 25 por 100 de los salarios bases percibidos durante su vigencia, excepto en los casos de haberse contratado a dicho personal eventual para cubrir vacantes producidas por enfermedad, accidente, vacaciones, servicio militar o excedencia forzosa, y cuyo importe se percibirá al finalizar el contrato de trabajo eventual, sólo en el supuesto de que no se continúe al servicio de la Empresa como trabajador fijo.»

«Art. 27. El aprendizaje en las industrias sometidas a esta Reglamentación durará, como máximo, dos años, tanto para el personal masculino como para el femenino.»

«Art. 28. Los Aprendices que superen el período de dos años de aprendizaje pasarán automáticamente a la categoría de Oficiales de 2.ª, si hubieren cumplido la edad de dieciocho años; en caso contrario, serán clasificados como Ayudantes hasta que cumplan los dieciocho años de edad, en que pasarán a la categoría de Oficiales de 3.ª

El número total de Aprendices de ambos sexos no excederá en cada Empresa del 15 por 100 de su plantilla.»

«Art. 33. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación será la siguiente:

Categorías profesionales	Salario base	Plus de activ.	Total pesetas
Técnicos			
Técnicos titulados: Mensual			
Técnico Jefe	5.800,—	2.500,—	8.160,—
Técnico	5.600,—	2.016,—	7.616,—
Ayudante técnico	4.700,—	1.700,—	6.400,—
Practicante	3.600,—	1.020,—	4.620,—
Técnicos no titulados: Diario			
Maestro de fabricación	120,—	91,—	211,—
Encargado general	120,—	91,—	211,—
Encargado de Sección	120,—	63,—	183,—
Empleados Administrativos Mensual			
Jefe	3.900,—	2.539,—	6.439,—
Oficial 1.ª	3.600,—	1.740,—	5.340,—
Oficial 2.ª	3.600,—	1.190,—	4.790,—
Auxiliar	3.600,—	—	3.600,—
Aspirante 14-15 años	1.440,—	354,—	1.794,—
Aspirante 16 años	2.280,—	136,—	2.416,—
Aspirante 17 años	2.280,—	546,—	2.826,—

Categorías profesionales	Salario base	Plus de activ.	Total pesetas
Empleados Mercantiles			
Jefe de Ventas	3.900,—	1.580,—	5.480,—
Viajante	3.600,—	1.800,—	5.200,—
Corredor de plaza	3.600,—	780,—	4.380,—
Subalternos			
Almaceneros	3.600,—	435,—	4.035,—
Portero, Guarda o Sereno, Telefonista y Cobrador	3.600,—	25,—	3.625,—
Ordenanza	3.600,—	—	3.600,—
Mujer de limpieza	3.600,—	—	3.600,—
Obreros			
I.—PROFESIONALES DE OFICIO:		Diario	
Oficial de 1.ª	120,—	35,—	155,—
Oficial de 2.ª	120,—	20,—	140,—
Ayudante mayor de 18 años	120,—	10,—	130,—
Ayudante menor de 18 años	76,—	39,—	115,—
Aprendiz 14-15 años	48,—	27,—	75,—
Aprendiz 16 años	76,—	16,—	92,—
Aprendiz 17 años	76,—	31,—	107,—
Aprendiz mayor de 18 años	120,—	—	120,—
II.—PERSONAL FEMENINO:			
Encargada	120,—	18,—	138,—
Oficiala de 1.ª	120,—	5,—	125,—
Oficiala de 2.ª	120,—	3,—	123,—
Ayudanta mayor de 18 años	120,—	—	120,—
Ayudanta menor de 18 años	76,—	29,—	105,—
Aprendiza 14-15 años	48,—	17,—	65,—
Aprendiza 16 años	76,—	6,—	82,—
Aprendiza 17 años	76,—	21,—	97,—
Aprendiza mayor de 18 años	120,—	—	120,—
III.—PEONAJE:			
Peón	120,—	5,—	125,—
IV.—OFICIOS VARIOS:			
Mecánico, Chófer de 1.ª y Electricista	120,—	35,—	155,—
Chófer de 2.ª	120,—	20,—	140,—
Carpintero, Repartidor, Fogonero, Albañil y Embalador	120,—	15,—	135,—

«Art. 48. En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, todos los afectados por esta Reglamentación percibirán sobre los salarios o sueldos bases, incrementados en los casos que proceda con los aumentos por antigüedad, un plus equivalente al 5 por 100, que se satisfará anualmente al finalizar el ejercicio económico o en forma fraccionada, a voluntad de la Empresa.

Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de la Seguridad Social, salvo en cuanto a la contingencia de accidente de trabajo.»

«Art. 52. El apartado b) de este artículo queda redactado en la siguiente forma:

b) El restante personal disfrutará de diez días laborables ininterrumpidos de vacaciones e independientemente de éstas las Empresas concederán a este personal cuatro días laborables sin pérdida de la retribución, para disfrutar en las fechas que, a juicio de la Empresa, más convenga al mejor desenvolvimiento de sus actividades.

En caso de asistir a residencias de la Obra Sindical «Educación y Descanso», los diez días de vacaciones se ampliarán en dos más para viajes.»

Artículo segundo.—Son automáticamente absorbibles por los nuevos salarios que esta Orden aprueba cualquier clase de mejoras actualmente existentes, ya sean obligatorias, voluntarias o legalmente pactadas y las que en el futuro puedan ser impuestas.

Artículo tercero.—Siguen en vigor en su actual texto las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la In-

industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, no afectadas por estas modificaciones, quedando derogadas expresamente aquellas que se opongán a lo dispuesto en esta Orden, especialmente el apartado 5.º del artículo 18 de dicha Reglamentación, en cuanto afecta a los Aprendices.

Artículo cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se organiza y modifica la composición del Consejo Superior de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

Creado por Decreto de 8 de noviembre de 1962 y regulado en su composición y funcionamiento por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1962, el Consejo Superior de Cinematografía ha venido funcionando como Organismo consultivo y asesor de la Administración en materia cinematográfica.

La experiencia obtenida a través del funcionamiento del citado Organismo durante los años transcurridos aconseja introducir en el mismo algunas modificaciones con vistas a dotarlo de una mayor agilidad y eficacia tanto en su composición como en su funcionamiento.

En su consecuencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Cinematografía es el Organismo consultivo y asesor de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos en materia cinematográfica, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes.

El Consejo Superior de Cinematografía queda integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cinematografía.

Vocales por razón del cargo:

El Asesor Religioso del Ministerio.

El Director del Servicio de Cinematografía del Ministerio de Comercio.

El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

El Director de la Escuela Oficial de Cinematografía.

El Director de la Filmoteca Nacional.

El Jefe de la Sección de Orientación Cinematográfica.

El Jefe de la Sección de Industrias Cinematográficas.

El Jefe de la Sección de Difusión Cinematográfica.

Vocales representantes de las siguientes actividades cinematográficas y cuyo nombramiento se hará a propuesta del Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo:

Un representante de Producción de Largometraje.

Un representante de Producción de Cortometraje.

Un representante de Distribución Cinematográfica.

Un representante de Exhibición Cinematográfica.

Un representante de Estudios de Rodaje.

Un representante de Estudios de Doblaje.

Un representante de Laboratorios.

Un representante de Guionistas.

Un representante de Directores-Realizadores.

Un representante de Actores.

Un representante de Técnicos.

Un Vocal representante de la Comisión Episcopal de Cine, Radio y Televisión, nombrado a propuesta de la Jerarquía Eclesiástica.

Diez Vocales de libre designación ministerial entre personas destacadas de las diversas actividades cinematográficas.

La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, por iniciativa propia o a petición del Consejo, podrá proponer al titular del Departamento el aumento del número de miembros del Consejo para que estén debidamente representadas en él las distintas modalidades de la actividad cinematográfica.

Será Secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Orientación Cinematográfica, Vocal del mismo por razón de su cargo.

Art. 2.º El Consejo funcionará en Pleno constituido por los miembros designados en el artículo 1.º, en Comisión Permanente o por medio de Comisiones Delegadas.

El Presidente del Consejo decidirá si por la índole de las cuestiones sobre las que recabe asesoramiento procede convocar el Pleno o la Comisión Permanente, pero una vez reunidos estos Organismos, cualquiera de ellos puede decidir por mayoría la remisión al otro de la cuestión que se le someta.

Art. 3.º La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente del Consejo Superior de Cinematografía.

El Vicepresidente.

Los Jefes de las Secciones de Orientación Cinematográfica, de Industrias Cinematográficas y de Difusión Cinematográfica de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Los Vocales que el Presidente del Consejo designe.

Actuará como Secretario de la Comisión, además de como Vocal, el Secretario del Consejo.

Art. 4.º El Pleno del Consejo, así como el Presidente del mismo, podrán designar Comisiones Delegadas para el estudio, conocimiento e informe de aquellos asuntos que lo requieran.

Estas Comisiones Delegadas estarán integradas por los miembros del Pleno que, según las características de los asuntos que deban sometersele, designe el Pleno o, en su caso, el Presidente.

Art. 5.º Tanto al Pleno como a la Comisión Permanente y a las Comisiones Delegadas podrán llamarse, en concepto de asesores, a las personas que se considere conveniente a juicio de tales Organismos o del Presidente del Consejo Superior de Cinematografía.

Art. 6.º El Pleno y la Comisión Permanente se reunirán por iniciativa de su Presidente o a petición de la mayoría de sus Vocales. El Pleno será preceptivamente convocado una vez al año para oírle y darle cuenta de la situación general de la Cinematografía española.

Corresponde a la Secretaría del Consejo la tramitación administrativa de los asuntos relacionados con el mismo.

Art. 7.º El Consejo Superior de Cinematografía elaborará y someterá a la aprobación del Ministro del Departamento las normas reglamentarias precisas para su funcionamiento.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 28 de noviembre de 1962, la de 31 de diciembre de 1962 y la de 18 de enero de 1963, así como cualquier otra que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.